

FINANCIACIÓN DEL CONVENIO ESPECIAL: INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN

En la sentencia que se comenta la única pretensión se ciñe exclusivamente a reclamar el pago de las cuotas que la empresa adeuda a la TGSS, derivadas todas ellas de la falta de suscripción de un Convenio especial de la Seguridad Social para dar respuesta a la obligación que le imponía el *artículo 55.15 ET*, la Disposición Adicional 31ª del TRLGSS, y la OTAS/2865/2003, de 13 de octubre del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Tal demanda, sin entrar en el fondo de la cuestión, amparada por el citado art 51.51 del E.T. solo se puede enmarcar dentro de lo que se conoce como “gestión recaudatoria”, entendida esta en el más amplio significado que el término permite y cuyos contornos han sido perfilados por la doctrina de *nuestro Alto Tribunal reflejada en la sentencia dictada en Sala General de 29 de abril de 2002 (RJ 20025681), seguidas por otras tantas –1 y 22 de diciembre de 2003 (RJ 2004345) o en la de 17 de diciembre de 2007 (RJ 20082885)–* expresivas de la falta de jurisdicción del orden social no solo cuando se impugnaban reclamaciones administrativas de deudas contributivas en sentido amplio, sino también cuando se trataba de las pretensiones sobre devolución o pago de cuotas.

Así, el *artículo 3.1.b de la LPL*, (hoy art 3.f de la LRJS) excluye que esta jurisdicción pueda conocer sobre cuestiones de gestión recaudatoria y lo hace, extendiéndolo también a la declaración de la existencia de la obligación de cotizar y a la determinación de su importe. Es más, si acudimos a lo dispuesto en los *arts. 18 y ss de la Ley General de la Seguridad Social*, estos preceptos nos permiten comprender que la exclusión competencial, en general, comprende toda la gestión que se conecta con la denominada recaudación en período voluntario o en vía ejecutiva.

ANTECEDENTE DE HECHO:

El actor fue despedido en virtud del ERE que por resolución de 28.Mayo.2009 aprobó el *Departament de Treball i Indústria de la Generalitat de Catalunya* y se autorizó a la empresa a la extinción de los contratos de trabajo de los 18 trabajadores que componían la plantilla. La empresa demandada, dedicada a la construcción, no había suscrito, ante la TGSS, el convenio especial de empresarios y trabajadores, con 55 años o más, sujetos ERE.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

Sala de lo Social: Sentencia núm. 6.521 de 5.Octubre.2012.

Ponente: Ilmo. Sr. Don Carlos Hugo PRECIADO DOMENECH.

Juzgado de lo Social núm. 31 de Barcelona: Sentencia de 30.Septiembre.2011.

Normativa:

Art. 51.15 del E.T. y art. 3.1.b) de la LPL (hoy 3.f) de la LRJS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO La parte actora, D. Ángel, interpone recurso de suplicación frente a la sentencia nº 404/11 de 30 de septiembre de 2011, dictada por el Juzgado de lo Social nº 31 de Barcelona en los autos 89/2011, que declara la incompetencia del orden jurisdiccional social para conocer de la demanda, que fue promovida por el actor frente a Construcciones S. S.L y don Cayetano, desestimando la misma.

En la demanda se solicitaba la condena a los demandados a que ingresaran en la TGSS la cantidad de 24.038,79 euros dando cumplimiento a lo establecido en el art. 51.15 ET que exige la obligación de abonar las cuotas destinadas a la financiación de un Convenio especial.

El recurso ha sido impugnado por la representación procesal de Construcciones S. S.L y D. Cayetano, que plantea la excepción de falta de jurisdicción del Orden Social, en el mismo sentido resuelto por la resolución recurrida.

SEGUNDO El buen orden procesal aconseja como paso previo a entrar en los motivos del recurso, que se formulan al amparo del art.191b) y 191 c) LPL, resolver sobre la jurisdicción del Orden Social y de esta Sala para conocer de la cuestión. En este sentido hay que dejar sentado que la jurisdicción es una cuestión de orden público procesal, conforme al art.9.6 LOPJ, y así lo ha entendido el TS en: SSTS de 18 junio 1991 RJ 1991151; 27 de abril, 20 de octubre de 1989 (RJ 1989987 y RJ 1989303) y 15 de noviembre de 1990(RJ 1990576), entre otras. En este sentido, la Sala debe y puede examinar de oficio su competencia, y ello, a

pesar del carácter extraordinario de este recurso, de la decisión del Juzgado o incluso de la inactividad de las partes, y todo ello, además, sin someterse a los límites dibujados por el recurrente en su recurso de suplicación, tal y como se desprende de lo dispuesto por las sentencias del Tribunal Supremo de 9 de marzo, 6 de mayo, 15 y 22 de julio, 28 de septiembre, 20 y 30 de octubre, y 21 de diciembre de 1992; 11 de febrero, y 23 y 27 de marzo, 7 y 20 de abril, 17 de mayo, 21 de junio, 28 de septiembre, 29 de octubre y 22 de noviembre de 1993; 21 y 31 de enero, 9 y 24 de febrero, 7 y 16 de marzo, 5 de mayo y 17 de noviembre de 1994; 26 de mayo y 20 de junio de 1995; 9 y 18 de julio, 20 y 27 de septiembre, y 21 de noviembre de 1996; 17 de febrero, 7 de marzo, 25 de septiembre y 14 de noviembre de 1997; y 9 de marzo, 22 de julio y 6 de octubre de 1998, o en la más reciente, donde se citan todas ellas de 28 de enero de 2009.

Partiendo de tales premisas, del examen del escrito de demanda resulta que lo que se pretende es la condena a los demandados a que ingresen en la TSS la cantidad de 24.038,78 €, dando cumplimiento a lo establecido en el art.51.15 ET que exige la obligación de abonar las cuotas destinadas a la financiación de un Convenio especial.

Dicha pretensión debe ser enmarcada en el art.3.1b) LPL que establece que quedan excluidas del conocimiento de los Órganos jurisdiccionales del Orden Social las resoluciones y actos dictados en materia de gestión recaudatoria y demás actos administrativos distintos de los de la gestión de prestaciones de la Seguridad Social.

En efecto, el art. 51.15 ET en el redactado vigente a fecha 10/02/11 disponía que “Cuando se trate de expedientes de regulación de empleo de empresas no concursadas en procedimiento concursal, que incluyan trabajadores con cincuenta y cinco o más años de edad que no tuvieren la condición de mutualistas el 1 de enero de 1967, existirá la obligación de abonar las cuotas destinadas a la financiación de un convenio especial respecto de los trabajadores anteriormente señalados en los términos previstos en la Ley General de la Seguridad Social.”; y lo que se reclama en la demanda es, precisamente el abono de las cuotas destinadas a la financiación de un convenio especial.

Como señala con acierto la resolución recurrida esta Sala ya se ha pronunciado sobre el particular en su STSJ Catalunya nº 6888/2010 de 26 octubre JUR 20112304, y también en la STSJ Catalunya 18 de junio del 1998 (ROJ: STSJ CAT 5268/1998) Recurso: 111/1998, cuyo criterio hemos de mantener por razones de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley (arts.9.3y 14 CE)

En la más reciente dijimos:

“... la realidad es que la pretensión se ciñe únicamente y exclusivamente a reclamar el pago de las cuotas que la empresa adeuda a la TGSS, derivadas todas ellas de la falta de suscripción de un Convenio especial de la Seguridad Social para dar respuesta a la obligación que le imponía el artículo 55.15 ET, la Disposición Adicional 31ª del TRLGSS, y la OTAS/2865/2003, de 13 de octubre del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Pero como además, no se discute el derecho o no de los trabajadores a solicitarlo, y menos a suscribirlo, porque entre otras cosas no se puede discutir, dado que viene reconocido por Ley, la reclamación de esta forma realizada solo se puede enmarcar dentro de lo que la norma viene a designar como “gestión recaudatoria”, entendida esta en el más amplio significado que el término permite y cuyos contornos han sido perfilados por la doctrina de nuestro Alto Tribunal reflejada en la sentencia dictada en Sala General de 29 de abril de 2002 (RJ 20025681), seguidas por otras tantas –1 y 22 de diciembre de 2003 (RJ 2004345) o en la de 17 de diciembre de 2007 (RJ 20082885)– expresivas de la falta de jurisdicción del orden social no solo cuando se impugnaban reclamaciones administrativas de deudas contributivas en sentido amplio, sino también cuando se trataba de las pretensiones sobre devolución o pago de cuotas.

En efecto, el artículo 3.1.b de la LPL, excluye que esta jurisdicción pueda conocer sobre cuestiones de gestión recaudatoria y lo hace, no limitándose simplemente a las operaciones materiales de cobro, sino también a la declaración de la existencia de la obligación de cotizar y a la determinación de su importe. Es más, si acudimos a lo dispuesto en los arts. 18 y ss de la Ley General de la Seguridad Social, estos preceptos nos permiten comprender que la exclusión competencial, en general, comprende toda la gestión que se conecta con la denominada recaudación en período voluntario (decisiones sobre ingreso de cuotas, aplazamiento y fraccionamiento de pago, recargos, devoluciones de cuotas, etc.), o en vía ejecutiva.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, debemos concluir que ésta jurisdicción no es competente para conocer de la pretensión a la que contrae el suplico de la demanda, por estar la misma incardinada a actos de gestión recaudatoria”.

En conclusión, aplicando tal criterio al caso de autos procede confirmar la resolución recurrida sin que la Sala pueda entrar a resolver los motivos de revisión fáctica y jurídica, puesto que para hacerlo debería concurrir el primero de todos los presupuestos procesales, cual es la jurisdicción de la que, como ya hemos expuesto, carecemos. Todo ello sin costas, conforme al art.233 LPL, dado el pronunciamiento inadmisorio del recurso al estimar la excepción de falta de jurisdicción.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos la excepción de falta de jurisdicción del Orden Jurisdiccional Social para conocer del recurso y de la demanda y sin entrar en el fondo del recurso inadmitimos el recurso de suplicación interpuesto por D. Ángel, frente a la sentencia nº 404/11 de 30 de septiembre de 2011, dictada por el Juzgado de lo Social nº 31 de Barcelona en los autos 89/2011. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley de Procedimiento Laboral, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en el Banco Español de Crédito –Banesto–, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en Banesto (oficina indicada en el párrafo anterior), Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.